



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 2878 14.07.2017

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. CRISTÓBAL MORANDÉ BASCUÑÁN BAJO EL FOLIO A0004T00001002. DE 27.06.2017

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de junio de 2017, bajo la referencia A0004T00001002, por **D. CRISTOBAL MORANDE BASCUÑAN**, correo electrónico **cmorandeb@gmail.com**, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de junio de 2017, **D. Cristóbal Morandé Bascuñán** requirió de este Servicio informar “Necesito información respecto de los dueños de los centros de diálisis privados que se involucraron en la denuncia efectuada por la directora de FONASA”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, según lo dispone el artículo 21 N° 1 letra a de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”

QUINTO: Que, efectivamente el Fondo Nacional de Salud hizo una denuncia ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por posible caso de Colusión de Centros de Diálisis para participar en los procesos licitatorios llevados a cabo por la Dirección de Compras Públicas por mandato de mi representada denominado “Servicios de Diálisis: hemodiálisis, Peritoneodiálisis y otros, para niños y adultos, para la resolución de los beneficiarios de FONASA con el problema de salud Enfermedad Renal Crónica Etapa IV y V. “

SEXTO: Enseguida, encontrándose en pleno proceso de investigación la denuncia referida en el considerando anterior, como asimismo lo relacionado con el proceso licitatorio antes referido, la solicitud requerida, provocaría para ser resuelta, entregar antecedentes que resultan de toda relevancia para precisamente resolver la materia en cuestión, por lo que es dable concluir que la información solicitada por D. Cristóbal Morandé Bascuñán, con fecha 27 de junio de 2017, bajo la referencia A0004T00001002, consistente en “información respecto de los dueños de los centros de diálisis privados que se involucraron en la denuncia efectuada por la directora de FONASA”, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de junio de 2017, bajo la referencia A0004T00001002, por D. Cristóbal Morandé Bascuñán habrá de ser denegada, declarándose que es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 y 5 de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1 y 5, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 19.875 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Resolución Exenta 4A/ 2036 de 2014 así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de junio de 2017 por D. Cristóbal Morandé Bascuñán, bajo la referencia AO00T00001002.

2.- Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.




LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONASA FONDO NACIONAL DE SALUD


JFD/JTE/ETG

Resol. 4A/Nº
Ref. AO004T00001002
27/06/17

Distribución:

- Auditoría Interna
- Fiscalía
- Eugenio Toledo Guala, Encargado Nacional de Transparencia.
- Oficina de Partes.